



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

## **PALABRAS DEL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR DURANTE SU PARTICIPACIÓN EN LA MESA DE DIÁLOGO “LA REFORMA CONSTITUCIONAL DESDE LA MIRADA DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”**

Ciudad de México, 22 de octubre de 2021.

Saludos a la Consejera Loretta Ortiz.

Al señor Juez Humberto Sierra Porto, le aprecio mucho que haya aceptado la invitación de la Suprema Corte mexicana.

A nuestro amigo José Luis Caballero, gracias también por estar aquí.

Y Daniela, gracias por la organización y la moderación.

El tema que nos ocupa es de una enorme trascendencia. Realmente la reforma constitucional de 2011 generó en México, como hemos dicho en muchos lugares, un nuevo paradigma constitucional, pero es importante reiterar que este paradigma constitucional no se generó sólo por el texto de la reforma, sino por la forma en cómo la Corte hizo suya esta reforma y la interpretó.

Cuando la reforma surge en México imperaba en nuestro país un constitucionalismo nacionalista, interno, muy alejado de todo lo que tenía que ver con el derecho internacional, de tal manera que cuando la reforma se aprueba muchas personas, incluso quienes intervinieron en la reforma, algunos de ellos, pensaban que esta era una reforma cosmética, que no iba a tener mayor trascendencia, que era una reforma retórica, que se veía bien, que vestía a la Constitución, pero no pasaba de ahí.

Cuando se empieza a discutir en el Pleno de la Corte cuáles son los alcances de la reforma, pues obviamente hubo dos visiones muy claras; una visión tradicional, ortodoxa, que sostenía que a pesar del texto del artículo 1º constitucional que establece que la Constitución reconoce a todos los derechos humanos establecidos en la Constitución y en tratados internacionales suscritos en México, esto debería interpretarse armónicamente para determinar que las normas de derechos humanos de fuente internacional tenían una jerarquía infra constitucional.

Pino Suárez 2, Colonia Centro, Cuauhtémoc,

Ciudad de México, 06065.



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

Consecuentemente cuando hubiera una ley contraria a un derecho humano de este nivel, estábamos no en un tema de jerarquía, había que establecer simplemente una cuestión de especialidad, pero entre leyes, no entre Constitución y derechos humanos internacionales.

Y otra parte del Pleno, en la cual obviamente yo me encontraba, sostuvimos desde el principio que esto implicaba un nuevo paradigma constitucional, un nuevo parámetro de regularidad constitucional compuesto por los derechos humanos propiamente constitucionales, como por aquellos derechos humanos internacionales constitucionalizados, de hecho, era una categoría de derechos fundamentales en cuanto derechos humanos constitucionalizados y cuando hubiera un conflicto entre una ley y un derecho humano internacional sí había un tema de jerarquía y la ley sería inconstitucional e inconvencional.

Este debate fue muy intenso y la Corte estaba claramente dividida y los tribunales federales también, de tal manera que se hizo un enorme esfuerzo de consenso, en el cual participamos once, diez de los once integrantes del Pleno en aquella integración, para generar un consenso en la muy importante contradicción de tesis 293 de 2011 a partir de la cual se generan dos cosas; por un lado, un nuevo parámetro de regularidad constitucional, un bloque de constitucionalidad formado por los derechos humanos estrictamente, exactamente contenidos en la Constitución como aquellos que se contienen por vía indirecta al estar en tratados internacionales. Se forma un bloque de constitucionalidad, un bloque de constitucionalidad que deriva de la interpretación de la Corte, pensemos nosotros qué hubiera pasado si gana la otra corriente ideológica dentro de la Corte.

Y a partir de eso, este parámetro, este bloque de constitucionalidad, es el parámetro de validez de todo el orden jurídico nacional, de tal suerte que normas de carácter general: leyes, reglamentos, constituciones locales contrarias a este parámetro, son inconstitucionales e inconvencionales, porque en México la constitucionalidad que tiene que ver con los derechos humanos a partir de la reforma es un control de constitucionalidad – convencionalidad. Están conjuntos los dos controles porque la convencionalidad forma parte del mismo parámetro tratándose de derechos humanos, y a partir de entonces cualquier ley contraria a esto, cualquier constitución local es inconstitucional, los derechos humanos y la Constitución a partir de aquí no se relacionan en términos de jerarquía sino de manera armónica buscando en todo aquello que beneficia de mejor manera a la persona de acuerdo con la interpretación conforme.

Sobre interpretación conforme podría yo aquí extenderme porque es muy interesante que México toma, no la Constitución ni los tratados sino ambas fuentes,

Pino Suárez 2, Colonia Centro, Cuauhtémoc,

Ciudad de México, 06065.



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

pero aquí está el autor del mejor libro sobre el tema en México que es José Luis Caballero y yo prefiero no extenderme en esto, y él seguramente, si lo considera adecuado, hará algunas reflexiones.

Este es un primer alcance muy importante que cambió para siempre la historia del derecho constitucional y la vida de las personas en México, es una resolución de una enorme relevancia, porque a partir de entonces los derechos humanos de los que gozan todas las personas en México se ampliaron exponencialmente y el control jurisdiccional sobre ellos.

Lo segundo, que deriva de esta contradicción, es dar el paso para que toda la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sea vinculante para las personas juzgadoras de nuestro país; esto es importante, porque en el Caso Radilla, que fue una recepción simplemente para cumplir una sentencia de la Corte Interamericana, la Corte mexicana dijo que “todas las sentencias de la Corte Interamericana que condenan al Estado mexicano deben ser cumplidas en sus términos”, son obligatorias en sus términos, pero en aquella ocasión se dijo que la jurisprudencia, la doctrina de la Corte Interamericana era solamente orientadora; en la 293 damos el paso para que sea vinculante, vinculante no en sentido fuerte, es decir, no en un sentido, como entendemos en México, antes de la reforma constitucional reciente, por cierto, entre tesis aisladas y tesis obligatorias, sino en un diálogo entre Cortes.

Lo que se genera con la Corte Interamericana no es una jerarquía de Cortes, sino un diálogo constructivo en que las Cortes nacionales y la Corte Interamericana buscamos aquello que protege, de mejor manera a la persona.

De tal suerte que la jurisprudencia, las sentencias, la doctrina interamericana es un piso mínimo, pero no es un tope máximo, lo que quiero decir es que cuando hay un criterio de la Corte mexicana, que es más garantista, debemos privilegiar el criterio de la Corte mexicana. Si por el contrario lo es el de la Corte Interamericana, debemos privilegiar este criterio, pero esto no obsta para que, en el devenir del derecho, la propia Corte mexicana pueda ir avanzando aún más, por la propia dinámica de los asuntos que ven los dos tipos de Cortes, las Cortes nacionales resolvemos muchos más casos y estamos y en contacto más directo con el día a día.

A la Corte Interamericana se llega de manera excepcional cuando se han agotado los recursos internos, después hay que pasar por la Comisión y ya en casos de enorme relevancia, que sirven obviamente como una orientación vinculante para todos los jueces, pero en este sentido me parece que la contradicción 293 ha sido

Pino Suárez 2, Colonia Centro, Cuauhtémoc,

Ciudad de México, 06065.



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

extraordinariamente importante, parámetro de regularidad constitucional y vinculatoriedad de toda la enorme riqueza de la doctrina jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin esto, hoy México sería otro. Lo que se ha avanzado en esta materia a pesar de las carencias que tenemos en muchos aspectos es de una enorme trascendencia, la cual no debe regatearse nunca porque ahí están los resultados. Si esta sentencia fue positiva o no, diez años después podemos ver sus resultados y podemos darnos cuenta de que fue una decisión extraordinaria que cambió el paradigma constitucional en México.

Pero nos quedaba un pendiente que acabamos de resolver recientemente: la Corte mexicana, asumiendo los criterios de la Corte Interamericana, había sostenido ya que todas las personas juzgadoras de nuestro país están obligadas a aplicar un control *ex officio* de convencionalidad, que reitero, en México la convencionalidad y constitucionalidad tratándose de derechos humanos están vinculadas, son dos maneras de ver exactamente lo mismo.

Pero curiosamente había un criterio de la Corte, del Pleno de la Corte que yo voté en contra que decía que los jueces federales, jueces de distrito, juezas de distrito, magistradas y magistrados de circuito, en un medio de control concentrado de constitucionalidad no podía inaplicar la norma, aunque fuera inconstitucional e inconvencional, es decir, no podían aplicar un control *ex officio* de convencionalidad.

Esto me pareció siempre absurdo porque creo que se partía de un equívoco. Se ha confundido que el control de convencionalidad es un control difuso, y realmente es un control incidental. Esto quiere decir que, en cualquier tipo de proceso, sea ordinario, sea de constitucionalidad, cuando surge, ya sea de oficio, porque alguna parte lo plantea, aunque sea fuera del cauce normal, el planteamiento de estas cosas, que una norma de carácter general es inconvencional, se inaplica, con independencia de que sea un control concentrado o un control difuso o un medio donde no haya control, se inaplica, por eso lo correcto es incidental, y esto lo ha venido desde mucho tiempo en México por ejemplo el Tribunal Electoral. En sus medios de control concentrado inaplica normas de carácter general y a nadie le había generado mayor ruido.

Me parece que este criterio de la Corte había generado una distorsión importante que había afectado la resolución de muchos asuntos y afortunadamente hace dos, tres semanas, el Pleno de la Corte superó ya este criterio, y hoy hemos establecido que todas las autoridades judiciales del país, y no sólo eso, todas las autoridades administrativas que están realizando funciones jurisdiccionales, incluyendo a los

Pino Suárez 2, Colonia Centro, Cuauhtémoc,

Ciudad de México, 06065.



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

jueces y juezas federales, no sólo pueden sino debe inaplicar aquellas normas de carácter general que son inconventionales y consecuentemente inconstitucionales con independencia de qué proceso estemos hablando. De tal suerte que a mí me parece que estas decisiones vienen a completar el marco del nuevo paradigma constitucional.

Esta reforma de México, a diez años, nos demuestra que las reformas transformadoras no son tal hasta que las aplican los tribunales, esta reforma pudo haberse resuelto por un cauce ortodoxo clásico, gramatical, literal, del constitucionalismo más tradicional de nuestro país y quizás ni siquiera lo estaríamos festejando, pero la Corte tomó los derechos humanos en serio y entonces dio un paso adelante, hizo suya esta reforma, le dio el contenido más amplio que pudo darle, incluso insospechado para los autores de la reforma y merced de estas decisiones tenemos hoy; primero, un control o un parámetro de regularidad constitucional con un bloque de constitucionalidad que implica e incluye derechos humanos constitucionales y aquellos de fuente internacional que son Constitución; segundo, que hace vinculante para todas las autoridades jurisdiccionales del país la doctrina, la jurisprudencia, todas las sentencias y las opiniones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en tercer lugar, establece la obligación, el deber de todas a las autoridades mexicanas que realicen funciones jurisdiccionales de llevar a cabo un control de convencionalidad, constitucionalidad *ex officio*.

Por eso decimos, y decimos sin hipérbole, sin exageración, sin retórica que, a partir de la reforma del 2011, interpretada por la Corte Mexicana tenemos en México un nuevo paradigma constitucional, por eso creo que hoy a 10 años tenemos mucho que celebrar.

Muchas gracias a todas y a todos. Buen día.

